

Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil quince, -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12716, -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de agosto de dos mil catorce, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, misma que fue marcada con el número de folio 12716, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO (SIC) DE LAS FACTURAS POR CONCEPTO DE ASESORÍAS PAGADAS POR LA SECRETARÍA (SIC) DE DESARROLLO SOCIAL EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 2014.”

SEGUNDO.- El día quince de agosto del año inmediato anterior, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

“... ”

TERCERO.- En fecha tres de septiembre del año próximo pasado, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

"LA RESOLUCIÓN NO ESTÁ APEGADA A DERECHO, POR TANTO NO ESTOY CONFORME."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día ocho de septiembre del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la Unidad de Acceso obligada, el auto relacionado en el antecedente inmediato anterior, a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- A través del proveído dictado el día veintiséis de septiembre del año próximo pasado, se hizo constar que el Licenciado en Derecho, Eduardo Sesma Bolio, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto, acudió a la dirección proporcionada para llevar a cabo la notificación correspondiente al expediente que nos ocupa, siendo que en este caso la diligencia no pudo llevarse a cabo, no obstante que el citado Sesma Bolio se percató que recorriendo en su totalidad la cal [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] de esta Ciudad, las nomenclaturas de las casas ubicadas en ésta no correspondían a la numeración buscada, y tras preguntar a vecinos de la zona manifestaron que la numeración en cuestión es inexistente, estableciéndose así que dicho domicilio no existe en la calle proporcionada; asimismo, de las manifestaciones referidas con antelación, se arribó a la conclusión que resultó imposible notificar a la C. [REDACTED] el acuerdo de admisión de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, resultando imposible efectuar las notificaciones respectivas en el domicilio designado para tales fines; y en virtud que la dirección aludida es domicilio inexistente en la calle proporcionada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sean personales, esta autoridad ordenó que tanto el proveído que nos ocupa como el relacionado en el antecedente CUARTO, se

realizaren de manera personal solamente si la ciudadana acudía a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de dicho auto, y en caso contrario las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- En fecha primero de octubre del año que antecede, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/220/14 de fecha veintinueve de septiembre del propio año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

SEGUNDO.- QUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CON LA FINALIDAD DE DAR CONTESTACIÓN A SOLICITUD DE ACCESO, ESTA UNIDAD DE ACCESO NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESOLUCIÓN... MEDIANTE LA CUAL SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA C. [REDACTED]. ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA A MANIFESTAR SI ES CIERTO O NO EL ACTO QUE SE RECURRE TODA VEZ QUE EL CIUDADANO NO ES CLARO AL MANIFESTAR EL MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO...

..."

OCTAVO.- El día diez de octubre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 712, se notificó a la particular los proveídos descritos en los antecedentes CUARTO y SEXTO de la presente determinación.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número RI/INF-JUS/220/14 descrito en el antecedente SÉPTIMO, y constancias adjuntas, mediante el cual rindió Informe Justificado del que se dedujo la existencia del acto reclamado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el presente procedimiento, se hizo del conocimiento

de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

DÉCIMO.- El día nueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 771, se notificó a la impetrante y a la autoridad recurrida el auto descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- En fecha veintiuno de enero del presente año, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 800, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 12716, se observa que la C. [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso constreñida, la siguiente información: *"las facturas que amparan los pagos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social en concepto de asesorías, durante el mes de marzo del año dos mil catorce"*.

Como primer punto, conviene precisar que es de conocimiento general que las erogaciones efectuadas por cualquier sujeto de fiscalización tienen que ser con cargo a las partidas contempladas en el Clasificador por Objeto de Gasto; en el presente asunto, la particular no precisó el número de capítulo, partida o descripción al que se refiere, sino que únicamente indicó su denominación; por lo tanto, toda vez que resulta indispensable para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, conocer la partida(s) o capítulo(s) sobre la que se efectuó una erogación, que hubiere sido amparada por las facturas peticionadas; este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el Ejercicio Fiscal 2014, advirtiendo que el dato proporcionado por la ciudadana (Asesorías) se encuentra comprendido únicamente en la descripción de las partidas 3311 y 3332 denominadas "Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados" y "Servicios de Consultoría Técnica y en Tecnologías de la Información", respectivamente; siendo que la primera comprende las *asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales y técnicos que se contraten con personas físicas y morales por concepto de asesoramiento y consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de, entre otras. Excluye los conceptos señalados en las otras partidas de este concepto; y la segunda, contempla las asignaciones destinadas a cubrir los servicios en el campo de las tecnologías de información a través de actividades como planeación y*

diseño de sistemas de cómputo que integran hardware y software y tecnologías de comunicación, asesoría en la instalación de equipo y redes informáticas, administración de centros de cómputo y servicios de instalación de software. Incluye planeación, diseño y desarrollo de programas computacionales; descripciones de mérito, de las que se desprenden elementos adicionales al proporcionado por la recurrente en su solicitud de acceso; consecuentemente, puede concluirse que la intención de la C. [REDACTED] es obtener las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías.

Conocido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad obligada el día quince de agosto del año dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, a juicio de la impetrante negó el acceso a la información requerida, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, en fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad que nos ocupa contra la determinación descrita previamente, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual resultó procedente inicialmente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con número RI/INF-JUS/220/14 de fecha veintinueve de septiembre del año inmediato anterior, lo rindió, de cuyo análisis se dedujo su existencia; asimismo, del estudio efectuado a las constancias remitidas, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron declarar la inexistencia de la información peticionada por la recurrente, y no en negar el acceso a la misma como se estableció en el acuerdo de admisión, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en la fracción II del numeral 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

QUINTO.- El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como **los informes sobre su ejecución**. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el sujeto obligado para el periodo correspondiente. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año*

dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías, tienen la misma naturaleza pues es una obligación de información pública dar a conocer las erogaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad a lo previsto en el artículo 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar **vinculada** la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SEXTO.- Establecida la publicidad, en el presente apartado se planteará el marco normativo aplicable al caso concreto a fin de estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información que es del interés de la impetrante y de valorar la conducta de la autoridad; al respecto, conviene precisar que tal y como quedara asentado en el Considerando CUARTO la información que es del interés de la ciudadana versa en *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías*, por lo que a continuación se transcribirá la normatividad aplicable al caso.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

..."

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.

II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;

...

VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;

...

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

...

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

...

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

...

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

...

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

..."

Ahora bien, toda vez que la información versa en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“...
...

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:

...

III.- EL DESPACHO DEL GOBERNADOR;

IV.- LAS DEPENDENCIAS;

...

ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:

...

VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;

...

ARTÍCULO 85.- HACIENDA EFECTUARÁ LOS COBROS Y LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS DEPENDENCIAS.

LA MINISTRACIÓN DE LOS FONDOS CORRESPONDIENTES SERÁ AUTORIZADA EN TODOS LOS CASOS POR LA SECRETARÍA CON CARGO A SUS PRESUPUESTOS Y CONFORME SUS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS Y EL CALENDARIO PRESUPUESTAL PREVIAMENTE APROBADO.

LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LAS ENTIDADES, RECIBIRÁN Y ADMINISTRARÁN SUS RECURSOS, Y HARÁN SUS PAGOS A TRAVÉS DE SUS PROPIAS TESORERÍAS O SUS EQUIVALENTES.

EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, PODRÁ DISPONER QUE LOS FONDOS Y PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS ENTIDADES, SE MANEJEN, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DE MANERA CENTRALIZADA EN HACIENDA. ASIMISMO, PODRÁ SUSPENDER, CUANDO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y EL REGLAMENTO O SE PRESENTEN SITUACIONES SUPERVENIENTES QUE PUEDAN AFECTAR NEGATIVAMENTE LA ESTABILIDAD FINANCIERA, LO CUAL EXPRESARÁ EN LOS INFORMES TRIMESTRALES.

DOI: 10.1002/eqe.100

Journal of Management Education 30(6)p. 789-804

~~8/2~~

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo son: **la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la **Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad**.
- Que el **Director de Egresos** de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del **Director General de Presupuesto y Gasto Público**, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la **Dirección de Contabilidad** es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos; por lo que éstas resultan competentes para conocer de la información referente a *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías*, por parte de la Administración Pública Centralizada, en virtud que a cualquiera de éstas pudiera detentar en sus archivos la información solicitada.
- Que del Catálogo del Clasificador por Objeto de Gasto aplicable al Poder Ejecutivo en el ejercicio fiscal 2014, se advirtieron las partidas 3311 y 3332 y se denominan Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados, y Servicios de Consultoría Técnica y en Tecnologías de la Información, respectivamente.

- Que la primera de las partidas referidas comprende las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales y técnicos que se contraten con personas físicas y morales por concepto de asesoramiento y consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de, entre otras. Excluye los conceptos señalados en las otras partidas de este concepto. Y la segunda, contempla las asignaciones destinadas a cubrir los servicios en el campo de las tecnologías de la información a través de actividades como planeación y diseño de sistemas de cómputo que integran hardware y software y tecnologías de comunicación, asesoría en la instalación de equipo y redes informáticas, administración de centros de cómputo y servicios de instalación de software. Incluye planeación, diseño y desarrollo de programas computacionales.
- Que existe la posibilidad que la Secretaría de Desarrollo Social, no hubiere erogado cantidad cierta y en dinero con cargo a las partidas 3311 y 3332 denominadas Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados, y Servicios de Consultoría Técnica y en Tecnologías de la Información, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, en razón que así se advirtió del motor de búsqueda consultado en el sitio de internet del Sujeto Obligado, pues en la primera de las partidas, no reporta que se haya ejercido cantidad alguna, y en cuanto a la segunda, ni siquiera aparece contemplada como presupuestada.
- Que los gastos por concepto de Asesorías, pudieren registrarse en las partidas 3311 y 3332 denominadas Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados, y Servicios de Consultoría Técnica y en Tecnologías de la Información.

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes son: **la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas**; esto, toda vez que al ser la Secretaría de Desarrollo Social una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado, y la primera de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas (**Dirección de Egresos**), es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada (Secretaría de Desarrollo Social), pudiera tener en su poder las facturas peticionadas, ya que al efectuar las erogaciones pudo recibir el documento contable comprobatorio del cual se desprenda el concepto y el monto por el que se efectuó el pago correspondiente; asimismo, la **Dirección General**

de Presupuesto y Gasto Público, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterada de los pagos efectuados, y por ende, pudiera detentar las facturas que reporten las erogaciones efectuadas con cargo al presupuesto de la Secretaría de Desarrollo Social por concepto de Asesorías, que en su caso se hubieren cargado a las partidas 3311 y 3332; de igual manera, la **Dirección de Contabilidad**, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, entre la cual pudieren encontrarse las facturas que son del interés de la particular.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12716.

De las constancias que obran en autos, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha primero de octubre del año próximo pasado, se advierte que el día quince de agosto de dos mil catorce, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio consideró competente, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información peticionada aduciendo: *"Que la Unidad Administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante oficio de contestación en relación a la información solicitada manifiesta: '...que dicha información es inexistente en virtud de que esta Secretaría no cuenta, ni ha contratado asesores durante el periodo solicitado'."*

Al respecto, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 12716, se desprenden las siguientes cuestiones: 1) que la impetrante indicó elementos para identificar los documentos, que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y 2) que la recurrente prescindió de señalar el concepto, la descripción de las facturas, así como el número de capítulo(s) o partida(s) sobre la que se efectuó una erogación, que hubiere sido amparada por éstas;

empero, como ha quedado establecido en el Considerando CUARTO, el interés de la ciudadana es obtener *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías.*

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si la inexistencia que fuere declarada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resulta procedente; debe constatarse que la Unidad Administrativa que hubiere proporcionado los motivos por los cuales la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, resulte competente; pues con esto puede asegurarse la inexistencia de *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías.*

Como primer punto, conviene precisar que del estudio efectuado al acto reclamado, esto es, la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no es posible establecer cuál de las respuestas enviadas por las Unidades Administrativas que a su juicio consideró competentes le sirvió de base para formular su determinación; no obstante lo anterior, de las constancias adjuntas se dilucidan, el oficio número SDS/DJ/163/2014 de fecha seis de agosto del año inmediato anterior, y el marcado con el número SDS/DAF/RHS/020/14 de misma fecha, suscritos por el Director Jurídico y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales, ambos de la Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente, siendo que en términos similares los dos señalaron que la información solicitada es inexistente en virtud que dicha Secretaría no cuenta ni ha contratado asesores durante el periodo petitionado; en este sentido, ante la incertidumbre planteada líneas arriba, este Órgano Colegiado se abocará al estudio de las dos respuestas conferidas por las referidas Unidades Administrativas.

Ahora, del oficio que emitiera el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social, se colige que fungió como Unidad de Enlace entre la Unidad Administrativa y la Unidad de Acceso constreñida; esto es así, pues en el cuerpo del referido documento

por una parte, se dilucida que manifestó los motivos que le fueran propinados por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Social, para declarar la inexistencia de la información, y por otra, del rubro se observa que se encuentra dirigido a la Unidad de Acceso obligada, para hacer de su conocimiento los hechos manifestados por aquél, como trámite de una solicitud; al respecto, es relevante precisar que de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a una entidad o dependencia, y que por sus atribuciones pudieran poseer la información petitionada en virtud que la generaron, tramitaron, o bien, la recibieron en ejercicio de éstas, o en su defecto, informar sobre la inexistencia de aquélla en sus archivos, en razón de la cercanía que tienen con la información y las atribuciones que les confiere la Ley; por lo tanto, al haber quedado establecido que el Director Jurídico actuó como nexo y no así como Unidad Administrativa, no resultan procedentes las circunstancias invocadas para declarar la inexistencia de la información que desea obtener la ciudadana, pues carece de atribuciones para ello. Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, cuyo rubro establece: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Del estudio efectuado al oficio número SDS/DAF/RHS/020/14 de fecha seis de agosto de dos mil catorce, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo instó al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Social, en vez de requerir a las Unidades Administrativas que acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la resolución que se transcribe, resultaron ser competentes, a saber: **la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas;** toda vez que la primera es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada; la segunda, autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y

el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterada de los pagos efectuados; y la última, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto; por lo que, al resultar que éstas son las únicas que pudieren conocer si se realizó o no pago alguno con cargo a las partidas 3311 y 3332, así como las facturas que fueron utilizadas para amparar los pagos efectuados durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social provenientes de las referidas partidas, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías; deviene improcedente la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Servicios Generales de la Secretaría de Desarrollo Social.

Finalmente, en virtud de todo lo anterior puede concluirse que la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, se encuentra viciada de origen, y por ende, causó incertidumbre a la ciudadana; pues las manifestaciones que le sirvieron de base para declarar la inexistencia de la información solicitada, emanaron de Unidades Administrativas que no resultaron competentes, y por consiguiente, no garantizó que la información requerida no obra en los archivos del Sujeto Obligado.

En otras palabras, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para invocar la inexistencia de la información peticionada. Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR

FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAI.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

De igual manera, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora, que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, de la consulta efectuada al motor de búsqueda del Poder Ejecutivo, se advirtió que la Secretaría de Desarrollo Social, en el mes de marzo del año dos mil catorce, no registró erogaciones con cargo a la partida 3311 denominada Servicios Legales, de Contabilidad, Auditoría y Relacionados, y en cuanto a la partida 3332 denominada Servicios de Consultoría Técnica y en Tecnologías de la Información, ni siquiera apareció enlistada entre las partidas que el Sujeto Obligado hubiere presupuestado; por lo que, se presume que pudo no haberse erogado cierta cantidad con motivo de Asesorías; empero, como la información difundida en el sitio oficial <https://sry.favweb.vucaran.gob.mx/cgi-bin/wspnd.cgi.sh/WService=wspresupwat/fmptofinal2.r>, esto es, en el motor de búsqueda del Poder Ejecutivo, no puede tomarse como definitiva, hasta en tanto no exista manifestación expresa por parte del Sujeto Obligado que así lo ratifique; y los motivos argüidos para declarar la inexistencia, fueron propinados por Unidades Administrativas que de conformidad al marco jurídico aplicable resultaron incompetentes en el medio de impugnación al rubro citado; se considera, que el hecho previamente mencionado tiene el valor de un mero indicio.

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha quince de agosto de dos mil catorce, **emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12716, toda vez que coartó el derecho de acceso a la información de la ciudadana, por los motivos antes expuestos.**

OCTAVO.- En virtud de lo expuesto, se **revoca la resolución** de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12716, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Dirección de Egresos, a la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, así como a la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas** para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *las facturas que amparen los pagos realizados con recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, durante el mes de marzo del año dos mil catorce, con cargo a las partidas 3311 y 3332, pero exclusivamente por el concepto de Asesorías,* y la entreguen, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el punto inmediato anterior, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación conforme a derecho corresponda.
- **Remita** a este Consejo General las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Facturas que remitieran las Unidades Administrativas que resultaron competentes para detentarlas, contuvieran información de acceso restringido; verbigracia, la CURP, los números telefónicos y correos electrónicos de las personas físicas que las emitieron, así como la CLABE y cuenta bancaria, con independencia si se trata de personas físicas o morales, no deberán otorgarse su acceso y deberá realizarse la versión pública correspondiente

de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha quince de agosto del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso recurrida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos ocupa;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultó que dicho domicilio es inexistente en la calle proporcionada, y toda vez que fue imposible hallar la dirección suministrada, lo cual se equipara a no proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones que por su naturaleza sea de carácter personal; con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular,** de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución,** dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintisiete de febrero de dos mil quince de**

las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiséis de febrero del año dos mil quince.-----


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO